



**RESOLUCIÓN No. CJR18-328  
(Mayo 29 de 2018)**

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES**

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, convocó a los interesados en vincularse a los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes registros nacionales de elegibles.

A través de la Resolución PCSJSR18-1 de 2018 fueron expedidos los citados registros de elegibles.

El doctor **MIGUEL ALIRIO PÉREZ YELA**, identificado con la cédula de ciudadanía 87.450.163, forma parte del registro de elegibles para el cargo de **Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil-Familia, código 220501**.

En atención a que disiente del puntaje asignado en los factores de prueba psicotécnica, curso de formación judicial y capacitación, interpuso recurso de reposición el día 2 de febrero de 2018, dentro del término establecido para ello.

Solicita respecto de la prueba psicotécnica que sea revisada, dado que no se encuentra conforme con los resultados arrojados, en atención a que la diferencia entre concursantes asciende a 51.1 lo que hace entender que solamente existe un grupo pequeño de quienes integran el registro de elegibles que es capaz de obtener un puntaje aceptable, y esto no es acorde con la trayectoria laboral, capacitación y prueba de conocimientos.

Respecto del curso de formación judicial, manifiesta que fue exonerado del mismo por participar en convocatorias anteriores y que le fue avalada la calificación de 91 puntos, obtenida en el año 2015, por lo que considera existe error en la conversión del puntaje.

Del factor capacitación adicional señala que cuenta con un posgrado en Instituciones Jurídico-Penales que corresponde a capacitación específica para el cargo de aspiración, y no le fue considerada.

En virtud de lo anteriormente descrito, solicita reponer la resolución atacada y que le sea enviado al correo electrónico la literatura y reglamentación correspondiente a la implementación, estructuración, evaluación y calificación de la prueba psicotécnica.

Para resolver, se efectúan las siguientes,

## CONSIDERACIONES

En ejercicio de la delegación conferida mediante el Acuerdo 956 de 2000, esta Unidad procede a resolver el recurso de reposición en los siguientes términos:

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se regló en el artículo 3.º del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto de ineludible observancia y cumplimiento para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

Al doctor **MIGUEL ALIRIO PÉREZ YELA**, identificado con la cédula de ciudadanía 87450163, quien forma parte del registro de elegibles para el cargo de **Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil-Familia, código 220501**, le fueron publicados los siguientes resultados:

Cédula	Prueba de conocimientos	Prueba psicotécnica	Curso de Formación Judicial	Experiencia adicional y docencia	Capacitación adicional	Publicaciones	Total
87.450.163	311,84	61,00	177,50	60,00	5,00	0,00	615,34

### Factor Prueba Psicotécnica

Con relación a la prueba psicotécnica, me permito citar a continuación los argumentos expuestos por el constructor de la prueba:

*“Con respecto al contenido de la reclamación de la aspirante MIGUEL ALIRIO PÉREZ YELA, identificado con C.C. 87.450.163, quien participa en el cargo de Magistrado de Tribunal Superior Sala Civil-Familia, y específicamente en el aspecto de la prueba psicotécnica, en en donde manifiesta “...No encuentro lógica ni mucho menos coherencia con la calificación que se me asignó para la prueba psicotécnica, ya que de un máximo de doscientos (200) puntos, solamente se me dieron sesenta y un (61) puntos, lo que escasamente representa el 30.5%. Más aún, existen compañeros (as) de lista que solo obtuvieron 30 puntos en la aludida prueba, lo que representa un pírrico 15% del máximo puntaje posible. Entonces, cómo entender que si para la prueba de conocimientos, que es específica para los cargos concursados, hayamos obtenido puntajes superiores al 80% del puntaje máximo, en cambio para la psicotécnica hayamos decaído a niveles ínfimos. ...De ahí que, con la firme convicción de que la única explicación valedera para los desfases acabados de exponer con respecto a la prueba psicotécnica es la presencia de errores en su proceso de evaluación y calificación, su remedio es la revisión total del proceso y la correspondiente recalificación...”, inicialmente es importante decir que la prueba psicotécnica se rige por los principios constitucionales de igualdad (Artículo 13); protección estatal al derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (Artículo 25) y el derecho de todos los ciudadanos a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (Artículo 40). Adicionalmente, “El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fija su ubicación en el mismo.” (Artículo 164, Ley*

270 de 1996). Así mismo, de manera específica, se rige por las normas consagradas en el Acuerdo N° PSAA13-9939 de 2013 por medio del cual se convoca al concurso de méritos y se adelanta el proceso de selección y para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial.

Adicionalmente, tal como se menciona en el instructivo publicado con antelación a la aplicación de las pruebas como orientación para la presentación de las mismas por parte de los aspirantes:

“- En esta prueba no existen respuestas correctas o incorrectas, porque las personas tienen distintas formas de actuar y diferentes puntos de vista.”

“- Es importante que el aspirante conteste con SINCERIDAD todas las preguntas.”

“- Conteste todas las preguntas del cuestionario; Procure no dejar ninguna pregunta sin responder.”

“- Marque la opción que más se acerque a lo que usted siente, piense o hace habitualmente.”

Lo anterior deja ver que la valoración que se obtenga en la prueba depende de las respuestas dadas por el aspirante a los planteamientos formulados en la prueba y no del entorno y las circunstancias laborales y/o académicas del aspirante.

También en un sentido similar, en el instructivo que se publicó previo a la presentación de las pruebas se dieron las indicaciones necesarias para no cometer errores al momento de diligenciar la hoja de respuestas.

Finalmente, en el proceso de calificación de estas pruebas, se incluyeron procedimientos de verificación tanto en la lectura o captura de las respuestas, así como en el procesamiento mediante el cual se obtienen las puntuaciones y verificaciones previas a la publicación de las mismas, de tal modo que se descarten eventuales errores y que la calificación otorgada corresponda a las respuestas dadas por cada uno de los aspirantes; por tal razón, se considera que no hay lugar a una nueva verificación o recalificación que dé lugar a una puntuación diferente a la ya publicada.”

En consideración a lo anterior, y consultada la Universidad de Pamplona el puntaje publicado en la resolución recurrida es el que corresponde, por lo que será confirmado como se ordenará en la parte resolutive.

Respecto de la solicitud de acceso a la prueba, es preciso indicar que el parágrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, establece: “**Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tiene carácter reservado**”. (Cursiva y negrilla fuera del texto original).

Respecto de esta normativa la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de febrero 5 de 1996 precisó:

*“La presente disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional. Con todo, debe advertirse que “las pruebas” a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso”.*

Armónicamente, el artículo 24 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, estipula:

**“Artículo 24: Información y Documentos Reservados.** Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución y la Ley (...)” (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, las pruebas que se aplican continuamente en la Rama Judicial tienen carácter reservado, que se deriva directamente de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, motivo por el cual no es dable proporcionar a los aspirantes los documentos cobijados con esta previsión.

Adicionalmente es preciso aclarar que además de la reserva legal a que se hace referencia, en este caso los documentos que solicita el recurrente, se encuentran bajo cadena de custodia por la Fiscalía, por ser material probatorio dentro de un proceso penal y por tal razón aún se encuentran custodiadas por la empresa de valores Thomas Greg and Sons.

### **Factor capacitación adicional**

De conformidad con el artículo 3.º numeral 1.º del Acuerdo de convocatoria, el requisito mínimo de capacitación requerido para el cargo de inscripción es: *“Tener título de abogado expedido por Universidad reconocida oficialmente y/o convalidado conforme a la Ley.”*

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 5.2 IV del Acuerdo de convocatoria, lo que exceda a los requisitos mínimos deberá valorarse dentro del factor capacitación adicional, así:

#### **“5.2 Etapa Clasificatoria**

*Comprende los factores i) Prueba de conocimiento y psicotécnica; ii) Curso de formación judicial; iii) Experiencia adicional y docencia; iv) Capacitación adicional y v) Publicaciones.*

*La puntuación se realizará así:*

*(...)*

**“IV) Capacitación adicional. Hasta 30 puntos.**

*“Cada título de postgrado relacionado con la especialidad del cargo (s) de aspiración, que se acredite en la forma señalada en el numeral 2.5.8 del presente Acuerdo, se calificará así: Especialización 5 puntos; Maestría 15 puntos y Doctorado 30 puntos. En todo caso, no se calificarán más de dos Especializaciones como capacitación adicional.*

*Los postgrados que permitirán a los aspirantes obtener puntaje en el factor de capacitación adicional, deberán relacionarse directamente con la especialidad del cargo de aspiración, para lo cual, se aplicará la siguiente tabla de especialidades de cargos y postgrados, así:*

De conformidad con lo establecido en el acuerdo de convocatoria se tiene que para el cargo de **Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil-Familia**, se establecieron los siguientes títulos de postgrados:

<b>Especialidad Cargo de Aspiración</b>	<b>Posgrados que aplican a la totalidad de cargos y especialidades de Funcionarios</b>	<b>Posgrados por Especialidad</b>
Civil-Familia	Derecho Constitucional Derechos Humanos Derecho Probatorio Derecho Procesal	Derecho Civil, Derecho Comercial, Derecho Económico, Derecho Económico y de Mercados, Derecho Sociedades, Derecho Aduanero y de Comercio Exterior, Derecho Contractual, Derecho de Empresa, Derecho Financiero, Derecho de Familia, Negociación, Conciliación y Arbitraje, Derecho de Propiedad Intelectual, Derecho Comercial y Marítimo, Derecho de Sociedades, Derecho de Mercado de Capitales, Derecho de Seguros, Derecho de Competencia y del Libre Comercio.

Ahora bien, conforme al tenor del Parágrafo 2º. del artículo Artículo 163 de la Ley 1098 de 2006, mediante la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, “*La designación de quienes conforman el sistema de responsabilidad penal para adolescentes deberá recaer en personas que demuestren conocimiento calificado de derecho penal, y de infancia y familia, y de las normas internas e internacionales relativas a derechos humanos*”.

La anterior disposición fue reglamentada por el Acuerdo No. PSAA09-6357 de 2009, en el que se dispuso que: “*Para ser nombrado en cualquiera de los cargos a que hace referencia el artículo 163 de la Ley 1098 de 2006, además de los requisitos establecidos en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, deberá acreditar de manera concurrente, el cumplimiento de las exigencias fijadas en el parágrafo 2 del artículo 163 antes referido*”.

Igualmente, que “*para satisfacer la anterior exigencia, se deberá acreditar el conocimiento calificado en derecho penal, infancia y familia y normas internas e internacionales relativas a derechos humanos en los siguientes términos: 1. Capacitación en Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes debidamente acreditada por la Escuela Judicial*

“Rodrigo Lara Bonilla” u otra institución debidamente acreditada. 2. Títulos de diplomado, postgrado, especialización, maestría o doctorado. ...”

Por su parte, el artículo 168 de la Ley 1098 de 2006 prescribe que, “Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial contarán con Salas de Asuntos Penales para adolescentes, especializadas en los asuntos que versen sobre responsabilidad penal adolescente. **Estas Salas estarán integradas por un (1) Magistrado de la Sala Penal y dos (2) Magistrados de la Sala de Familia o en su defecto de la sala Civil, del respectivo Tribunal Superior.**

Luego agrega la norma en cita que, “**En los procesos de responsabilidad penal para adolescentes la segunda instancia se surtirá ante las Salas de Asuntos Penales para Adolescentes de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial**”. (Negrita y subrayado fuera de texto)

De lo anterior, se desprende que los Magistrados de Tribunal Superior, Sala de Familia, Civil - Familia, Única o Civil - Familia - Laboral por ser los superiores funcionales de los Jueces Penales para Adolescentes y Jueces Promiscuos de Familia en materia penal, tienen competencia para conocer de asuntos penales en los que estén involucrados adolescentes.

Así las cosas, para los magistrados de Tribunal Superior, Sala Civil - Familia, también aplican los posgrados del área penal, amén de que el en Curso de Formación Judicial fueron instruidos y evaluados sobre la referida especialidad.

Conforme al acuerdo de convocatoria los posgrados del área penal son los siguientes:

Especialidad Cargo de Aspiración	Posgrados que aplican a la totalidad de cargos y especialidades de Funcionarios	Posgrados por Especialidad
Penal	Derecho Constitucional Derechos Humanos Derecho Probatorio Derecho Procesal	Derecho Penal, Casación Penal, Derecho Penal y Ciencias Forenses, Ciencias Forenses y Técnica Probatoria.

Al revisar los documentos aportados por el recurrente, en la oportunidad prevista para todos los concursantes, esto es, al momento de la inscripción, se encontraron los siguientes documentos relacionados con capacitación adicional:

Título	Institución	Puntaje
Especialización en Derecho de Familia	Universidad Nacional de Colombia	5
Especialización en Instituciones Jurídico Penales	Universidad Nacional de Colombia	5
<b>TOTAL</b>		<b>10</b>

De conformidad con lo establecido en la convocatoria, en la Ley 1098 de 2006 y el Acuerdo PSAA09-6357 de 2009, las especializaciones en Derecho de Familia e Instituciones Jurídico Penales, cursadas en la Universidad Nacional de Colombia guardan

relación directa con la especialidad del cargo para el cual aspira, razón por la que se procederá, a modificar la calificación asignada en el factor capacitación adicional, de 5 a 10 puntos y en tal sentido se dispondrá en la parte resolutive.

### **Factor curso de Formación Judicial**

En relación con este factor, se transcribe en lo pertinente lo reglado en el Acuerdo de convocatoria, artículo 3.º, numeral 5.º, así:

#### **“5.1 Etapa de Selección**

(...)

#### **Fase II. Curso de Formación Judicial**

*Los aspirantes que aprueben la prueba de conocimientos, serán convocados a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) a participar en la Fase II - Curso de Formación Judicial, que estará a cargo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.*

(...)

**Puntaje Aprobatorio y Asistencia:** *Para aprobar el curso concurso, es indispensable aprobar cada una de las fases previstas con un puntaje mínimo de 800 puntos en una escala de 1 a 1.000, y es prerequisite cada una de ellas para avanzar en el curso, de manera que sólo los aspirantes que aprueben todas las fases y obtengan un puntaje final ponderado igual o superior a 800 puntos, continuarán en el proceso de selección e integrarán el correspondiente Registro Nacional de Elegibles.*

(...).

#### **5.2. Etapa Clasificatoria**

(...)

#### **III) Curso de Formación Judicial. Hasta 200 puntos**

*A los concursantes que hayan superado satisfactoriamente la Fase II de la etapa de selección – Curso de Formación Judicial, esto es, quienes hayan obtenido entre 800 y 1000 puntos, se les aplicará una escala de calificación entre 100 y 200 puntos.”*

De la misma manera que en la prueba de conocimientos, los datos presentados en este factor son producto del proceso de conversión efectuado para la obtención de las nuevas escalas de valoración, establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, entre 100 y 200 puntos.

En ese sentido, fue necesario disponer de las notas finales y en firme, obtenidas por los aspirantes que adelantaron el curso de formación judicial - CFJ, así como las notas de los aspirantes que en su oportunidad fueron exonerados del mismo, información que fue suministrada por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla mediante oficio con número de referencia EJO17-4535 del 13 de diciembre de 2017.

Una vez en firme la resolución por medio del cual se establecen los puntajes asignados en el curso de formación judicial, se aplica la nueva escala de calificación entre 100 y 200 puntos. Para ello correspondía asignar 100 puntos a la nota de 800 y 200 puntos a quienes obtuvieron 1000 en la nota del curso de Formación Judicial, distribuyendo proporcionalmente los demás puntajes, mediante la aplicación de la fórmula de línea recta sobre un plano X vs Y.

Así las cosas, el puntaje obtenido por el concursante fue de 955 al aplicar la fórmula se tiene:

$$Y = 100 + ((200-100)*(X-PMín) / (PMáx-PMín))$$
$$Y = 100 + ((200-100)*(955-PMín) / (PMáx-PMín))$$
$$Y = 100 + ((200-100)*(955-800) / (1.000-800))$$

**Y = 177,5**

PROMEDIO PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS O CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL	Escala (100- 200)
X	Y
800	100
955	177,5
1000	200

Este valor, fue reflejado en el acto recurrido de manera correcta, por lo cual tal puntuación será confirmada.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º: MODIFICAR** la Resolución PCSJSR18-1 de 2018 por la cual fueron expedidos los registros nacionales de elegibles para la provisión de los cargos de carrera de funcionarios de la Rama Judicial, en cuanto al puntaje otorgado al doctor, **MIGUEL ALIRIO PÉREZ YELA**, identificado con la cédula de ciudadanía 87.450.163, quien forma parte del registro de elegibles, para el cargo de **Magistrado de Tribunal Superior, Sala Civil-Familia, código 220501**, en el factor capacitación adicional; y **CONFIRMAR** la calificación asignada en los factores prueba psicotécnica y curso de formación judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución, en tal virtud su puntaje quedará de la siguiente manera:

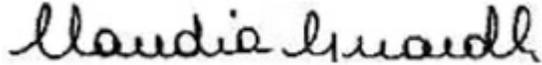
Cédula	Prueba de conocimientos	Prueba psicotécnica	Curso de Formación Judicial	Experiencia adicional y docencia	Capacitación adicional	Publicaciones	Total
87.450.163	311,84	61,00	177,50	60,00	10,00	0,00	620,34

**ARTÍCULO 2º:** Contra la presente Resolución no procede ningún recurso en vía administrativa.

**ARTÍCULO 3º: NOTIFICAR** esta resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018).



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**  
Directora

UACJ/CMGR/MCSO/AVAM